

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial contentivo de control de legalidad-petición de sentencia anticipada- y escrito de excepciones de mérito allegados por la parte demandada DIEGO FERNANDO TABARES PAREDES a través de apoderado judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de junio de 2023.

El secretario,

JÉRONIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio **479/**

Radicación: 760013103018-2022-00329-00

Demandante: BLANCO FLOR CAÑÓN DE TABARES

Demandado: ADRIANA PAREDES MUÑOZ y DIEGO FERNANDO TABARES PAREDES

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de DIEGO FERNANDO TABARES PAREDES, consistente en la realización de control de legalidad para que sea dictada sentencia anticipada conforme a lo instituido en el numeral tercero del artículo 278 del C. G. del Proceso, encuentra el Despacho que, tal petitum habrá de RECHAZARSE DE PLANO, por cuanto no cumple con las formalidades que la norma circunscribe, es decir, que se encuentre plenamente probada la cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, de ahí que sea necesario para su verificación la apertura de la etapa probatoria en el asunto, máxime si en cuenta se tiene que esa petición fundamenta la interposición de las dos únicas excepciones de mérito que se han incoado.

Ahora, comoquiera que la parte demandada demostró la remisión simultánea del escrito de excepciones de mérito a la parte demandante tal como lo determina el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se tiene surtido su traslado y habrá de fijarse fecha y hora para llevarse a cabo la audiencia que dispone el artículo 372 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de control de legalidad para la emisión de sentencia anticipada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

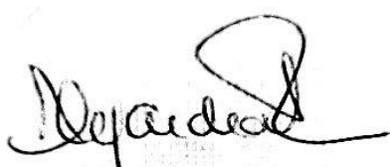
SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales para que concurran junto con sus apoderados judiciales el día **7** del mes de **septiembre** del año **2023**, a la hora de las 8:30 a.m., a la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se llevará a cabo el en la que se llevará a cabo conciliación, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas, se procederá con la fijación del litigio y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

ADVIRTIÉNDOSELE desde ya a las partes y a sus apoderados, así como a los demás intervinientes, que la misma se efectuará vía virtual, por lo cual, habrá de INSTARSE a los

extremos procesales para que de manera urgente y oportunamente, remitan las direcciones de correo electrónico, con el fin de proceder con su inclusión en la plataforma lifesize, y concomitantemente remitírseles el respectivo link de la audiencia. Adicionalmente, se informa que es necesario que todos los intervinientes cuenten con conectividad a internet y deberán estar 15 minutos antes de la audiencia en conexión, para efectos de realizar el respectivo registro.

TERCERO: HÁGASE saber a la parte demandante que la inasistencia injustificada a esta audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según lo establecido en el numeral cuarto del artículo 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE;



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza